



Negociado de Normas de Trabajo Legislación Laboral en Acción

(P. de la C. 1314)

Ley Núm. 24 5 de enero de 2002

Para establecer una licencia deportiva sin sueldo para entrenamiento y/o competencias a los empleados públicos y de la empresa privada que representen a Puerto Rico en carácter de atleta en entrenamiento y entrenador, seleccionados y certificados por la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo en Juegos Olímpicos, Paralímpicos, Panamericanos, Centroamericanos, Campeonatos Regionales o Mundiales y para establecer la forma en que dichos empleados habrán de acogerse a dicha licencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El movimiento olímpico propone la creación de estilos de vida basados en la satisfacción del esfuerzo, el valor educativo, el buen ejemplo y el respeto a principios éticos fundamentales universales. Percibe el establecimiento de una sociedad pacífica y comprometida con el mantenimiento de la dignidad humana.

Por esta razón los pueblos utilizan el deporte como medio de expresión de sus mejores valores contribuyendo a fortalecer su identidad nacional, manteniendo solidaridad y espíritu de amistad entre los mismos. Puerto Rico no es la excepción, el deporte y la competencia internacional es parte de nuestra cultura, construyendo una sociedad mejor, alentando el vigor físico y mental, la tenacidad, la valentía, la amistad, respeto y otras valiosas cualidades.

La competencia internacional olímpica exige sacrificio y entrega, entrenamiento, acuartelamiento y fogeos. Además exige largas horas de entrenamiento intensivo a tiempo completo que garantice su desarrollo con las mejores posibilidades de éxito.

El atleta puertorriqueño y entrenador ya sea empleado público o de la empresa privada, seleccionado y certificado por la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo, requiere de una política pública que permita en acto de justicia su entrenamiento a tiempo completo a través de una licencia deportiva sin sueldo que le garantice su empleo sin que se le afecten los beneficios y derechos adquiridos luego de terminada la licencia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.

Se establece una licencia deportiva sin sueldo para todo empleado público o de la empresa privada que esté debidamente seleccionado y certificado por la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo como atleta en entrenamiento y entrenador para juegos Olímpico, Paralímpicos, Panamericanos, Centroamericanos y Campeonatos Regionales o Mundiales.

Artículo 2.

A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a) **Atleta en entrenamiento:** Aquellas personas seleccionadas y certificadas por Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo por sus méritos y credenciales en competencias internacionales para participar de esta Ley.
- b) **Entrenador:** Técnico especializado que desempeña sus funciones en los niveles elevados del perfeccionamiento y su ejecución en el ámbito del entrenamiento deportivo y la competición.
- c) **Empleado público:** Incluye a toda persona que se desempeñe en cualquier cargo público o empleo en cualquier departamento, agencia, instrumentalidad o dependencia de todas las ramas del Gobierno, las Corporaciones Públicas y los Gobiernos Municipales de Puerto Rico.
- d) **Empleado de la empresa privada:** Incluye toda persona que ejerza, desempeñe o realice cualquier arte, oficio, empleo o labor bajo las órdenes o para beneficio de otro a base de contrato de arrendamiento de sus servicios o mediante remuneración de alguna clase o promesa expresa o tácita de recibirla en cualquier industria.
- e) **COPUR:** Comité Olímpico de Puerto Rico
- f) **COPAPUR:** Comité Paralímpico de Puerto Rico, Inc.
- g) **JUNTA:** Dependencia del Departamento de Recreación y Deportes denominada como: Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo, encargada de la Certificación del atleta en entrenamiento y del entrenador.

Artículo 3.

La licencia deportiva sin sueldo para entrenamiento, establecida en el Artículo 1, tendrá una duración hasta de un (1) año con derecho a renovación siempre y cuando tenga la aprobación de la Junta y le sea notificado al patrono en o antes de treinta (30) días de su

vencimiento. Mediante esta licencia deportiva sin sueldo para entrenamiento y/o competencias, los atletas y entrenadores elegibles podrán ausentarse de sus empleos sin pérdida de tiempo y garantizándole el empleo sin que se le afecten los beneficios y derechos adquiridos durante el período en que estuviera participando en dichos entrenamientos y/o competencias.

Durante el período de la licencia deportiva sin sueldo para entrenar, proveer entrenamiento o competir, la Junta será responsable de los salarios de los participantes. Por lo tanto, vendrá obligada a hacer llegar al patrono aquella cantidad correspondiente a las deducciones legales que hasta ese momento se le hacía al empleado de manera que el patrono pueda continuar cubriendo los pagos correspondiente a dichas aportaciones.

Artículo 4.

Todo atleta o entrenador seleccionado y certificado por la Junta para entrenar previo a las competencias enumeradas en el Artículo 1, presentará a su patrono, con por lo menos quince (15) días de anticipación a su acuartelamiento, copia certificada del documento que le acredita para el entrenamiento, competencia o como entrenador elegido para estos fines, el cual contendrá información sobre el tiempo que habrá de estar participando dicho atleta o entrenador en los referidos entrenamientos.

Artículo 5.

Cualquier persona, natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley, vendrá obligada a indemnizar al atleta o entrenador, los daños y perjuicios que le causare más una suma equivalente al doble de la indemnización concedida y estará obligada además a reponerlo en su empleo si hubiere sido despedido.

Artículo 6.

Para todos los efectos legales quedará en efecto la Ley Núm. 49, aprobada en 27 de junio de 1987, siempre y cuando no sea conflictivo o contradictorio con esta Ley.

Artículo 7.

Esta Ley comenzará a regir transcurridos treinta (30) días desde su firma por la Gobernadora.

Rev: 3/09